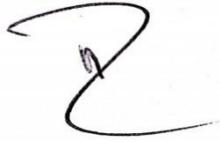


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Juez Proceso ordinario laboral, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radico con el N° **2021 00396**. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008**2021-00396**-00

Dte. NELSON DE JESÚS OROZCO VASQUEZ  
Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria instaurada por **NELSON DE JESÚS OROZCO VASQUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CARLOS ARTURO MERCHÁN FORERO, identificado con C.C. No 91.105.516 de Sogamoso, y T.P. No. 72.296 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

*ICF.*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00374, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00374**-00

Dte: JUAN CARLOS PARRA GARZÓN

Dda: PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO UNODC Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JUAN CARLOS PARRA GARZÓN contra PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO UNODC Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada contra PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO UNODC Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga

en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, en el caso específico, por la parte demandante la prueba denominada "Resolución Nro. 008835 de 1992 resulta ilegible entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00472. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00472**-00

Dte: LILIANA DÍAZ CORAL

Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES, y el FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones, en general, no fueron redactadas con la suficiente claridad.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA, identificado con C.C. No 1.015.406.733 de Bogotá, y T.P. No. 204.754 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

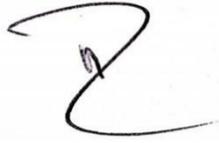
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00470. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00470**-00

Dte: **JUAN DE JESUS PACHECO CARDENAS**

Ddas. **ECOPETROL**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos, en general convergen indebidamente más de una situación fáctica, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, identificado con C.C. No 13.884.173 de Barrancabermeja, y T.P. No. 46.641 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00468. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00468**-00  
Dte: NOHORA ROCIO IZQUIERDO MENDEZ  
Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones, en general, no fueron redactadas con la suficiente claridad. Nótese que después de la pretensión segunda, existe una frase sin terminar y sin enumerar.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR SA., data del 29 de julio de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- c)

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS, identificado con C.C. No 1.023.897.303 de Bogotá, y T.P. No. 256.448 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

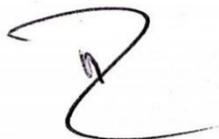
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00466. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00466**-00  
Dte: MARTIN ALONSO SUESCUN VALDERRAMA  
Dda. ECOPETROL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos, en general convergen indebidamente más de una situación fáctica, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues el poder allegado se encuentra sin firmas e incompleto, para lo cual debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad

con lo establecido en el art. 5º ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

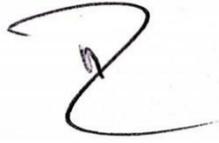
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00462. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00462**-00

Dte: LUZ ANDREA LOZANO OLARTE

Dda. SOCIALAST S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que los hechos, en general convergen indebidamente más de una situación fáctica, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones, en general, no fueron redactadas con la suficiente claridad. Específicamente la pretensión primera declarativa habla de "incumplir obligaciones" mas no se identifica que tipo de obligaciones.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones décima y décima segundas persiguen el mismo fin.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya se especificó aportar el RUT de la entidad demandada, no obstante, lo

aportado fue el certificado de existencia y representación legal de la misma, por lo tanto, deberá aclarar y o modificar el libelo.

- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CRISTIAN CAMILO GARCÍA VALBUENA, identificado con C.C. No 1.005.690.483 de Bogotá, y T.P. No. 251.699 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

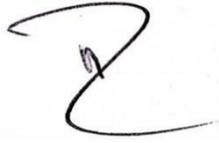
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00460. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00460**-00  
Dte: JUAN JOSÉ BOTELLO CASTELLANOS  
Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES, pues la petición aportada no cumple con los requisitos.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.010.188.946 de Bogotá, y T.P. No. 243.847 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00458. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00458**-00  
Dte: UBERTO DE JESUS GALINDO LENGUA  
Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 19 de noviembre de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b) De otro lado, teniendo en cuenta que el poder data del 03 de octubre de 2019, deberá actualizarse el mismo toda vez que desde la fecha, hasta el día de presentación de la demanda trascurrieron más de dos años.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

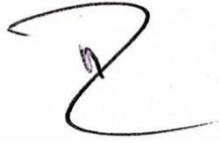
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00454. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00454**-00  
Dte: FERNANDO ALFONSO GRIMALDO GARCIA  
Ddas. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR  
S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que el sello de reconocimiento de personería se encuentra ilegible o borroso, por lo cual deberá aportar nuevamente el poder de acuerdo con los requisitos establecidos.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ  
JUEZ**

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00416. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00416**-00  
Dte. LUINI LEONARDO HURTADO CORTÉS  
Dda. a FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en general, los hechos convergen indebidamente más de una situación fáctica, las cuales deben ser separadas.
- b) En general se debe cumplir con lo consagrado en el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, para lo cual se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, sin repetir pretensiones, sin hacerlas más extensas en el texto, pues ello conlleva a confusiones.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º ibídem, un poder para ser aceptado requiere:
  - 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación

para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

d) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ  
JUEZ**

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado y que proviene de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual se radicó con el No. 2021-00410. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00410**-00  
Dte: ASISTENCIA MEDICA VITAL EN FAMILIA IPS SAS  
Ddas. CAFESALUD EPS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante Auto de fecha 26 de Agosto de 2021, ordeno REMITIR por jurisdicción y competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto), correspondiéndole a este despacho, por lo que se AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO.

No obstante, previo a la calificación de la demanda, se insta a la demandante para que adecue el libelo al procedimiento laboral, pues de no ser así se incurriría en un impedimento sustancial y procedimental para continuar conociendo el proceso, téngase en cuenta que lo que se ésta suscitando es una falta de competencia objetiva, ya que por la naturaleza jurídica del conflicto corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, que difiere, a grandes rasgos, del establecido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por tal razón, se Resuelve:

**PRIMERO: INADMITIR la demanda** para que la apoderada de la parte demandante adecue la demanda al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y todas las formalidades del Decreto 806 de 2020, toda vez que

la misma estaba invocada con fundamentos en las normas procesales de lo contencioso administrativo. Para lo cual se otorga el término de 5 días so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** No se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00402. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00402**-00

Dte. ESPERANZA VALBUEN MESA

Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) En general se debe cumplir con lo consagrado en el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, para lo cual se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, sin repetir pretensiones, sin hacerlas más extensas en el texto, pues ello conlleva a confusiones.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º ibídem, un poder para ser aceptado requiere:
  - 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
  - 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada SKANDIA data del 15 de julio de 2020, PORVENIR del 14 de agosto de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00398. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00398**-00  
Dte. HECTOR MEJIA CABARCA  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º ibídem, un poder para ser aceptado requiere:
  - 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
  - 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
  - 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas aportadas en los folios 29 a 53, 211, 291 a 299, 304 y 306 no resultan legibles.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

ICF

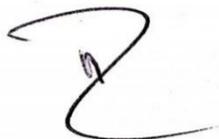
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00116. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00116**-00

Dte: : MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO

Ddas. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP  
MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL – GRUPO INTERNO  
DE TRABAJO PARA LA  
GESTION DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por cuanto: Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



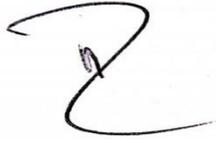
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-384, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00384** 00  
Dte. JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAZA  
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo demandatorio allegado por las llamadas a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con los poderes conferidos, aclarando que en el presente asunto actúa el abogado inscrito **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, como apoderado judicial **PRINCIPAL** y al abogado

**JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial **SUSTITUTO** de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-188, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00188** 00  
Dte. SILVIA PATRICIA CALDERÓN NAVARRO  
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo demandatorio allegado por las llamadas a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUZ ADRIANA PÉREZ** como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, como apoderado judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial

**SUSTITUTO** de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 001 de Fecha 12-ENERO-2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ